

Bienvenida

Muy atenta la damos al Sr. Dr. D. Francisco J. Zaldúa, Tesorero Dignidad de la Basílica Menor, quien llegará próximamente á esta capital, después de larga ausencia.

In memoriam

El 17 del pasado mes murió el Ilmo. y Rvdm. Señor Dr. D. Adolfo Perea, Obispo de Pasto. El Señor Perea vino á esta ciudad después del año 1876. Pasó luego á Tunja en donde desempeñó por algunos años el Rectorado del Seminario Menor. Más tarde fue Secretario del Obispado, y luego de Instrucción Pública del Departamento de Boyacá. Llamado por el Ilmo. y Rvdm. Señor Cayzedo á Popayán, ocupó allí puesto distinguido en el coro catedral. Elegido y consagrado Obispo de Pasto, vino á Bogotá con motivo de la Conferencia episcopal. Poco más de un año hacía que gobernaba su grey cuando Dios Nuestro Señor lo llamó al Cielo. Nos unimos de corazón al justo duelo de la Diócesis de Pasto y hacemos votos porque cese en breve su orfandad.

Retiro mensual

El de los sacerdotes será el jueves 9 del presente mes.

LA IGLESIA

Órgano oficial de la Arquidiócesis de Bogotá.

Año VI, Vol. VI, Marzo 15 de 1911 Núm. 7.

DECRETO

Nos Bernardo Herrera Restrepo

POR LA GRACIA DE DIOS
Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO DE BOGOTÁ,
PRIMADO DE COLOMBIA, ETC. ETC.

Habiendo quedado vacante la parroquia de Manta por muerte del Sr. Pbro. Dr. D. Hilario Granados, promuévese al Sr. Pbro. Dr. D. Ismael Téllez á dicha parroquia.

Promuévese igualmente al Sr. Pbro. Dr. D. Vidal León á la parroquia de Villa Pinzón.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

† BERNARDO
Arzobispo de Bogotá.

Carlos Cortés Lee, Secretario.

SAGRADA CONGREGACIÓN CONSISTORIAL

I

DECRETO SOBRE LA REMOCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PÁRROCOS

Grande ha sido siempre la solicitud de la Iglesia en procurar que los encargados de regir el pueblo cristiano y de velar por la salud de las almas, sean sacerdotes elegidos entre aquellos varones señaladamente distinguidos por la integridad de vida, y á quienes les sea dable desempeñar con fruto su misión.

Y para que tales rectores puedan acometer con ánimo resuelto cualquiera empresa que juzgaren útil ó necesaria á la parroquia, sin temor de ser removidos á voluntad del Ordinario, dispúsose que, por lo general, fueran estables en su oficio. Sin embargo, porque dicha estabilidad se ordena al bien de los fieles, con prudente consejo acordóse que no tuviera carácter tan irrevocable que degenerara en perdición de los mismos fieles.

Por tanto, si algún desventurado, despedaza más bien que apacienta el rebaño que le ha sido confiado, ese tal, según la antiquísima y constante práctica de la Iglesia, deberá, si cabe en lo posible, y por medio de un juicio criminal, ser privado del beneficio, es decir, separado del oficio parroquial. Y si conforme al Derecho Canónico no hubiere lugar á juicio criminal ni á destitución penal, pero el párroco, por una ú otra causa, y aun sin culpa, no desempeña ó no puede desempeñar útilmente el ministerio en su parroquia, ó si la presencia del párroco ha llegado á ser allí nociva, entonces es menester apelar á otros medios para poner en seguro la salvación de las almas. El principal

consiste en la remoción del párroco, llamada comúnmente económica ó disciplinar, remoción que se lleva al cabo por modo administrativo y sin aparato judicial, y que se endereza, no al castigo del párroco sino á la utilidad de los fieles. La salud del pueblo es la suprema ley, y el ministerio parroquial fue instituido en la Iglesia no para comodidad del que lo ejerce, sino para la salvación de las almas confiadas al párroco.

Ahora bien, como las leyes canónicas referentes á la mencionada remoción no aparecen suficientemente claras y explícitas, la Junta de Consultores y Eminentísimos Padres encargada de compilar el Código eclesiástico, después de haber estudiado maduramente el asunto y comparado las diversas opiniones emitidas sobre él, juzgó conveniente dar forma mejor y más práctica á esta parte de la disciplina eclesiástica. Habiendo visto y aprobado dichos estudios N. B. P. Pío X, para proceder con la mayor seguridad en materia tan grave, solicitó el dictamen de la Sagrada Congregación Consistorial. Obtenida la aprobación de ésta, y para que la Iglesia pudiera gozar sin demora de los beneficios de la nueva disciplina, ordenó que la misma Sagrada Congregación expidiera un decreto en el cual fueran promulgadas las reglas que deberán regir en la remoción administrativa del oficio y beneficio parroquiales, reglas que tendrán fuerza de ley canónica en la Iglesia universal y que habrán de ser fiel y religiosamente observadas por todos aquellos á quienes de algún modo se refieran.

Hallanse contenidas estas reglas en los siguientes cánones:

consiste en la remoción del párroco, llamada comúnmente económica o disciplinaria, remoción que se lleva a cabo por las causas requeridas para la remoción.

Canon 1.

Las causas por las cuales puede ser removido administrativamente un párroco, son:

1.^a La locura que á juicio de peritos hábiles no pueda ser completamente curada, y de modo que desaparezca el peligro de recaer en ella; ó por la cual el párroco pierda de tal suerte su prestigio y autoridad en el pueblo, que aun después de curado se juzgue nocivo el conservarlo en su oficio.

2.^a La impericia y la ignorancia hacen incapaz al rector de una parroquia para desempeñar los sagrados oficios.

3.^a La sordera, ceguera ó cualquiera otra enfermedad de cuerpo ó de alma que inhabiliten perpetuamente ó por largo tiempo al sacerdote para desempeñar los deberes necesarios de la cura de almas, á menos que el párroco pueda obviar convenientemente tal dificultad por medio de un coadjutor ó vicario.

4.^a El odio del pueblo, aunque injusto y no general, pero si es tal que le impida al párroco el ejercer un ministerio útil, y se prevé prudentemente que ese odio no habrá de cesar en breve.

5.^a La pérdida de la buena reputación entre los hombres probos y respetables, ora provenga la desestima de la inhonesta ó sospechosa conducta del párroco ó de cualquiera otra causa perjudicial, ó también de algún antiguo crimen recientemente descubierto y que no puede ya ser castigado por impedirlo la prescripción; ora provenga de los hechos y faltas de la familia ó de los parientes con quienes el párroco vive,

á no ser que éste pudiera recobrar su buen nombre alejándose de aquéllos.

6.^a La comisión de un crimen que aún no ha sido descubierto, pero que, á juicio del Ordinario, llegará pronto á ser del dominio público y causar grave escándalo en el pueblo.

7.^a La mala administración de las cosas temporales con grave daño de la Iglesia ó del beneficio, siempre que el mal no sea remediable quitándole al párroco la administración ó de cualquiera otro modo, y que de otra parte, el párroco dispense allí útilmente el ministerio espiritual.

8.^a El descuido en el cumplimiento de los deberes parroquiales, cuando habiendo precedido una ó dos moniciones, sin embargo subsiste y es en materia grave, como en la administración de los sacramentos, la necesaria asistencia á los enfermos, la explicación del catecismo y del evangelio, la guarda de la residencia.

9.^a La desobediencia, después de una ó dos moniciones, á los preceptos graves del Ordinario, como de abstenerse del trato íntimo y frecuente con alguna persona ó familia, cuidar de la seguridad y limpieza debidas á la casa de Dios, ceñirse al respectivo arancel en lo referente á los proventos parroquiales, y otros puntos semejantes.

Para que la referida monición sea perentoria y sirva de anuncio á la próxima remoción, debe ser hecha por el Ordinario y no solamente de modo paternal, de palabra y en secreto, sino que debe constar legítimamente en las actas de la Curia.

II no ser que este pudiera su buen nombre
DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Canon 2.º

§ 1.º El modo de proceder a la remoción administrativa es como sigue:

Invítase primero al párroco para que renuncie; si renusare hacerlo, expedirse el decreto de remoción; si fuere interpuesto algún recurso contra dicho decreto, procedase a la revisión de las actas y a la confirmación del precedente decreto.

§ 2.º Las reglas que a continuación se fijan para el modo de proceder, deben ser observadas de tal suerte que la violación sustancial de ellas, hace nula e invalida la remoción.

III

DE LAS PERSONAS QUE DEBEN INTERVENIR EN EL DECRETO DE REMOCIÓN

Canon 3.º

§ 1.º Para que el Ordinario proceda legítimamente al invitar al párroco a la renuncia y al expedir el decreto de remoción, debe asociarse con dos de los examinadores instituidos por el Sagrado Concilio de Trento en el Cap. XVIII, ses. XXIV de *reform.* y pedir el consentimiento de ellos para todos los actos para los cuales expresamente se exige; para los demás basta pedirles consejo.

§ 2.º Siempre que sea necesaria la *revisión* del decreto de remoción, el Ordinario se asociará a dos párrocos consultores cuyo consentimiento ó consejo pedirá, al modo como se ha dicho de los examinadores en el parágrafo anterior.

Canon 4.º

Para la elección de examinadores y párrocos consultores debe ser observada en lo futuro y en todas partes la siguiente ley:

§ 1.º En el Sínodo, si lo hay, serán elegidos según las reglas prescritas, tantos examinadores y párrocos consultores cuantos sean necesarios, á juicio prudente del Ordinario.

§ 2.º Para reemplazar a los examinadores y párrocos consultores que hubieren muerto durante el tiempo transcurrido de un Sínodo á otro, ó que por cualquier motivo racional hubieren cesado en sus funciones, el Ordinario nombrará, previo consentimiento del Capítulo Catedral, y á falta de éste con el consentimiento de los consultores diocesanos, los *prosinodales*.

§ 3.º Esta regla debe ser observada en la elección de examinadores y de párrocos consultores, cuando no haya Sínodo; si el Ordinario debe elegirlos, cuando no haya Sínodo, debe elegirlos.

§ 4.º Los examinadores y consultores elegidos en Sínodo, ó fuera de él, cesarán en su oficio después de cinco años contados desde el día del nombramiento, y aun antes, si hubiere Sínodo. Con todo, pueden ser reelegidos *servatis de jure servandis*.

§ 5.º Durante los cinco años para que fueren elegidos, el Ordinario no puede removerlos, si no ser por causa grave y con consentimiento del Capítulo y Catedral ó de los consultores diocesanos.

Canon 5.º

§ 1.º No es potestativo del Ordinario asociarse, en la causa de remoción, á cualesquiera examinadores ó párrocos consultores, sino á los dos más antiguos por razón de la elección; y si todos hubieren sido

elegidos el mismo día, atenderá á la antigüedad por razón del sacerdocio; y en defecto de ésta, á la que proviene de la mayor edad.

§ 2.º Si entre los que deben asociarse al Ordinario hubiere algunos que, según causa reconocida por el Derecho, parezcan evidentemente sospechosos, el Ordinario podrá excluirlos antes de dar principio á la causa. Por las mismas razones podrá asimismo recusarlos el párroco al iniciarse la causa.

§ 3.º Hallándose impedido ó excluido uno de los dos primeros examinadores ó consultores, ó si ambos fueren impedidos ó excluidos, asóciase el Ordinario al tercero ó cuarto, según el orden ya indicado.

Canon 6.º

§ 1.º Siempre que los cánones siguientes digan expresamente que el Ordinario debe proceder con el consentimiento de los examinadores ó consultores, entiéndese que el Ordinario debe dirimir la cuestión por medio de votos secretos, y se aprobará aquella sentencia que tuviere, á lo menos, dos votos favorables.

§ 2.º Cuando el Ordinario puede proceder con el consejo de los examinadores ó consultores, debe ciertamente oír el dictamen de ellos, pero no está obligado á seguirlo, aunque fuere unánime.

§ 3.º Sea que el caso exija el consentimiento ó el mero consejo de los examinadores ó consultores, deberá consignarse por escrito el resultado del escrutinio y esta diligencia será firmada por todos.

Canon 7.º

§ 1.º Los examinadores y consultores están obligados *sub gravi* y bajo juramento á la guarda del sigilo profesional en todo lo que supieren por razón de

su cargo, y señaladamente en lo referente á los documentos secretos, á las discusiones del consejo, al número, y á la razón de los votos.

§ 2.º Los examinadores y consultores que contravinieren á este mandamiento serán removidos del cargo, castigados por el Ordinario, *servatis servandis*, con pena correspondiente á la gravedad de la culpa cometida, y quedarán, además, obligados á resarcir los daños causados, por la indiscreción.

IV

DE LA INVITACIÓN A RENUNCIAR

Canon 8.º

Siempre que á juicio prudente del Ordinario un párroco hubiere llegado á quedar comprendido en alguna de las causas ya enumeradas en el Canon 1.º, el mismo Ordinario convocará á dos de los examinadores instituidos por el Derecho, les declarará lo acaecido y conferenciará con ellos acerca de la verdad y gravedad del asunto, para decidir si es ó no el caso de invitar formalmente al párroco á la renuncia.

Canon 9.º

§ 1.º La invitación formal deberá preceder siempre al decreto de remoción, á no ser que el caso fuere de locura, ó que sea imposible notificar la invitación, como cuando el párroco la elude ocultándose.

§ 2.º Para hacer la invitación formal es necesario el consentimiento de los examinadores.

Canon 10.º

§ 1.º La invitación deberá hacerse, en lo general, por escrito. Con todo, algunas veces, si pareciere más

segura y expedita, puede hacerse por el Ordinario ó por el delegado de éste, de viva voz, con asistencia de algún sacerdote que actúe como secretario y que redacte el acta de invitación, acta que será depositada en el archivo de la Curia.

§ 2.º Junto con la invitación á renunciar se harán conocer al párroco, sea por escrito ó verbalmente, según se dijo arriba, la razón de la invitación y los argumentos en que se apoya dicha razón, cuidando, eso sí, de guardar la debida cautela en cuanto previene el Canon 11 con respecto al voto pedido á los examinadores y emitido por éstos.

§ 3.º Cuando ocurriere el caso de un delito oculto y la invitación á renunciar se hiciere por escrito, en éste sólo se mencionará alguna causa general; la razón particular y los argumentos que prueban la verdad del delito, los manifestará el Ordinario verbalmente al párroco, en presencia de uno de los examinadores que actuará como secretario, pero cuidando de no faltar á la cautela ya prescrita.

§ 4.º Por último, sea que la invitación á renunciar se haga por escrito ó verbalmente, deberá notificarse al párroco que si dentro de diez días contados desde que reciba la invitación no renunciare, ó demostrare con pruebas fehacientes la falsedad de las causas invocadas para la remoción, se expedirá el decreto respectivo.

Canon 12.

§ 1.º Al dar á conocer las pruebas en que estriba la verdad de la causa aducida para pedir la renuncia, téngase especial cuidado de no revelar los nombres de los peticionarios ni de los testigos, cuando éstos hayan exigido el secreto; y aunque no lo hubieren

exigido, cuando por las circunstancias pudiera preverse que los peticionarios ó testigos quedan fácilmente expuesto á sufrir vejámenes.

§ 2.º Asimismo, las relaciones y documentos que no pudieren publicarse sin peligro de grave escándalo del pueblo, ó de riñas y querellas, no deben hacerse saber por escrito, y de palabra tampoco, á no ser que empleando la debida cautela se eviten los inconvenientes indicados.

Canon 12.

Le es lícito al párroco, después de haber recibido la invitación en la cual se le señala tiempo determinado para renunciar, pedir que se le prorrogue dicho término para deliberar ó para preparar la defensa, y si mediare una causa justa, el Ordinario, previo consentimiento de los examinadores y con tal que la concesión no redunde en detrimento de las almas, podrá prorrogar por diez ó veinte días el tiempo hábil para renunciar.

Canon 13.

§ 1.º Si el párroco accediere á la invitación y se determinare á renunciar la parroquia, puede hacer la renuncia con esta condición: si el Ordinario puede legítimamente aceptarla y la acepta ciertamente.

§ 2.º Le es lícito al párroco que renuncia exponer, en lugar de la causa invocada por el Ordinario, otra que le sea menos molesta ó grave, con tal que sea verdadera y honesta, por ejemplo: para acatar los deseos del Ordinario.

§ 3.º Hecha la renuncia y aceptada por el Ordinario, éste declarará vacante, en virtud de la renuncia, el oficio ó beneficio.

exigido, cuando por las circunstancias pudiera prevalecer que los peticionarios ó testigos quedaran fácilmente expuestos á sufrir perjuicios.

DEL DECRETO DE REMOCIÓN

Canon 14.

§ 1.º Si el párroco no renunciare durante el tiempo hábil para ello, ni contestare los cargos invocados para la remoción, el Ordinario, después de hacer constar que la invitación rectamente hecha ha llegado á conocimiento del párroco y que éste no ha sido legítimamente impedido para contestar, procederá á dictar el decreto de remoción, observando las reglas estatuidas en los Cánones siguientes.

§ 2.º Si no consta la verdad de los dos puntos arriba indicados, el Ordinario proveerá oportunamente á la rectitud del procedimiento, ora invitando nuevamente al párroco á la renuncia, ora prorrogándole el tiempo hábil para contestar.

Canon 15.

§ 1.º Si el párroco quisiere desvanecer los cargos invocados para la remoción, hará valer sus derechos en tiempo hábil y por escrito, aduciendo las pruebas necesarias para refutar y destruir la razón en que se apoya la petición de la renuncia.

§ 2.º Para comprobar algún hecho ó aserto que le interese, podrá el párroco citar dos ó tres testigos y pedir que sean examinados.

§ 3.º Incumbe al Ordinario, previo consentimiento de los examinadores, el admitir é interrogar á todos los testigos citados, ó solamente algunos de ellos, siempre que sean idóneos y juzgue necesarias sus declaraciones, ó el recusarlos si la causa de remoción es evidente, é inútil el examen de los testigos, de modo

que la citación de éstos aparezca como recurso interpuesto para ocasionar demoras.

§ 4.º Si de las pruebas alegadas surgiere alguna duda que conviene dilucidar para proceder seguramente, el Ordinario, previo el consejo de los examinadores y aunque no hubiere petición alguna del párroco, llamará y examinará á los testigos que creyere necesarios, y aun interrogará al párroco si fuere menester.

Canon 16.

§ 1.º En el examen de los testigos, ora sea de oficio, ora por petición del párroco, debe limitarse el Ordinario á preguntar lo absolutamente indispensable para poner en claro la verdad, evitando todo aparato judicial y el sistema de *repreguntas* á los testigos.

§ 2.º Esta regla debe observarse al interrogar al párroco si fuere el caso.

Canon 17.

§ 1.º Le es lícito al párroco, si está presente y conoce los documentos y nombres de los testigos, interponer, si quiere, las excepciones que crea convenientes.

§ 2.º Cuando el párroco no pueda ser llamado, según el Canon 9, á defender sus derechos, ó cuando no se le deban manifestar los nombres de los testigos ni algunos documentos, en conformidad con lo prescrito por el Canon 11, el Ordinario empleará todos los medios é industrias (ó como se dice vulgarmente, hará las diligencias posibles) para evitar un juicio erróneo en lo que mira al valor de los documentos y á la fe que merezcan los testigos.

Canon 18.

§ 1.º Para impedir la renuncia ó remoción no le es lícito al párroco conmover las turbas, ni procurar que se hagan en favor suyo memoriales públicos, ni excitar al pueblo de palabra ó por escrito, ni hacer cosa alguna que pueda impedir el ejercicio legítimo de la jurisdicción eclesiástica. De lo contrario será castigado á juicio prudente del Ordinario y según la gravedad de la culpa.

§ 2.º Además,—porque se trata de resolver de modo administrativo un asunto que atañe directamente al bien de las almas,—el párroco, á no estar legítimamente impedido, deberá presentarse personalmente sin intervención de otra persona. Si estuviere impedido, podrá nombrar como procurador á un sacerdote probo que le sea bienquisto y aceptado por el Ordinario.

Canon 19.

§ 1.º Habiendo cumplido con todos los requisitos referentes á la justa protección del párroco, el Ordinario discutirá con los examinadores el decreto de remoción, y el asunto será definido por votos secretos, en conformidad con lo prescrito en el Canon 6.

§ 2.º Ninguno deberá votar en favor de la remoción si no le consta de modo cierto que la causa denunciada contra el párroco existe realmente y que es legítima.

Canon 20.

§ 1.º Si el resultado de la votación ordenare la remoción, el Ordinario expedirá el decreto fundándolo, por regla general, en la obligación de proveer al bien de las almas. Empero, la causa propia y peculiar de la remoción podrá expresarse cuando, á juicio pru-

dente del Ordinario, convenga y sea lícito hacerlo sin inconveniente alguno. Sin embargo, nunca se omitirá el hacer mención de la invitación á renunciar, de las pruebas aducidas por el párroco en su propia defensa y de la demanda y concesión del voto de los examinadores.

§ 2.º El decreto será notificado al sacerdote, pero no será promulgado sino después de transcurrido el tiempo hábil para interponer el recurso á que hubiere lugar.

Canon 21.

Si el resultado de la votación fuere contrario á la remoción, se le comunicará al párroco. Además, el Ordinario aprovechará esta ocasión para hacer las debidas moniciones, dar saludables consejos é imponer los preceptos que juzgare oportunos y necesarios según la diversidad de los casos. Todo esto se tendrá muy en cuenta si de nuevo volviere á tratarse de la remoción del mismo sacerdote.

VI
DE LA REVISIÓN DE LAS ACTAS

Canon 22.

§ 1.º Contra el decreto de remoción únicamente se concede el recurso ante el mismo Ordinario, á fin de que las actas sean revisadas por un nuevo Consejo formado por el Ordinario y dos párrocos consultores, al tenor de lo prescrito en el § 2 del Canon 3.

§ 2.º El recurso debe ser interpuesto dentro de los diez días siguientes á la notificación del decreto, y no se concede recurso contra el término perentorio ó fatal, á no ser que el párroco pruebe que fue impedido por fuerza mayor para interponer el recurso oportunamente.

Acerca de esto último juzgará el Ordinario con los examinadores, cuyo consentimiento es indispensable.

Canon 23.

Interpuesto el recurso, aún se le conceden al párroco diez días para presentar nuevas pruebas, pero obsérvense las mismas reglas ya prescritas para la discusión, delante de los examinadores, cuidando de no violar la disposición, consignada en el § 4 del Canon siguiente.

Canon 24.

§ 1.º Una vez congregados el Ordinario y los consultores, deberán examinar solamente dos cosas: si en las actas precedentes se ha deslizado algún vicio de forma, que afecte sustancialmente el asunto, y si la razón aducida para la remoción carece de fundamento.

§ 2.º A este fin deberán ser examinadas y estudiadas maduramente las actas y pruebas anteriores.

§ 3.º Para dejar fuera de duda los dos puntos de discusión modificados, el Ordinario y los consultores podrán, aun de oficio, inquirir y preguntar lo que crean necesario saber, y aun oír nuevos testigos si fuere menester.

§ 4.º Sin embargo, el párroco no tiene derecho para exigir que sean citados y examinados nuevos testigos, ni que se le concedan ulteriores dilaciones para abogar por sus derechos.

Canon 25.

§ 1.º La admisión ó denegación del recurso deberá decidirse por mayoría de votos.

§ 2.º Contra la decisión de este Consejo no hay lugar á ulterior instancia.

VII

DEL MODO DE PROVEER AL BIEN DEL DESTITUIDO

Canon 26.

§ 1.º El Ordinario atenderá con solícito empeño al bien del párroco que ha renunciado en acatamiento á la invitación, ó que ha sido removido por modo administrativo, ora trasladándolo á otra parroquia, ora confiándole algún oficio eclesiástico ó asignándole alguna pensión, según lo exija el caso y lo permitan las circunstancias.

§ 2.º Para señalar el modo de subvenir al párroco, el Ordinario deberá oír el parecer de los examinadores, ó de los párrocos consultores, si el conocimiento de la causa ha llegado á éstos.

Canon 27.

§ 1.º El Ordinario no asignará parroquia alguna al sacerdote que no sea digno del cargo é idóneo para regirla. Podrá ofrecer al sacerdote una parroquia igual, inferior ó superior á la que ha dejado, según lo exijan la equidad y la prudencia.

§ 2.º Cuando ocurriere el caso de señalar pensión, el Ordinario no la asignará *nisi servatis de jure servandis*.

§ 3.º En igualdad de condiciones, al sacerdote que renuncia se le debe mayor protección que al removido.

Canon 28.

§ 1.º El Ordinario puede esperar que se termine la causa de remoción para proveer al bien del sacerdote; pero, en lo general, debe atender á esta necesidad lo más pronto posible.

§ 2.º Puede también el Ordinario, si lo juzgare conveniente, en la misma invitación á renunciar, ó en carta

separada y aunque esté pendiente todavía la causa de remoción, ó en el mismo decreto de remoción, proponerle ó indicarle al sacerdote el modo como se intenta proveer á sus necesidades.

§ 3.º Sea de ello lo que fuere, el designio de acudir en lo porvenir al bien del sacerdote no debe mezclarse con la causa actual de remoción; ni aquel designio será parte á impedir ó retardar ésta, si el bien de las almas exige que se defina pronto.

Canon 29.

§ 1.º El sacerdote que ha renunciado ó que ha sido removido del beneficio ú oficio, desocupará *quamprimum* la casa parroquial y hará entrega regular al económico (1) de todo lo perteneciente á la parroquia. Si retardare con demoras ilegítimas el cumplimiento de esta formalidad, podrá obligársele á cumplirla, por medio de las sanciones eclesiásticas.

§ 2.º En caso de enfermedad, el Ordinario le permitirá al sacerdote el uso, aun *exclusivo* si fuere necesario, de la casa parroquial, hasta que, á juicio prudente del mismo Ordinario, pueda el enfermo trasladarse á otra parte. Entretanto el nuevo cura buscará modo de alojarse temporalmente en la parroquia.

VIII

DE LAS PERSONAS SUJETAS Á LA PRESENTE LEY

Canon 30.

Las reglas arriba establecidas aplicanse estrictamente á todos los que con cualquier título están encar-

(1) Entre nosotros, Mayordomo de Fábrica.—N. del E.

gados de una parroquia como rectores propios de ella, ó se llamen vicarios perpetuos ó interinos ó con cualquier otro nombre; pero no rigen, cuando la parroquia se confía á un sacerdote como economo temporal, ó vicario *ad tempus*, por hallarse enfermo el párroco, ó por haber vacado el beneficio, ó por otra causa análoga.

Canon 31.

§ 1.º Si el párroco ha sido llamado á juicio como reo de algún crimen, aunque la causa criminal se ventile ante el poder eclesiástico ó el civil, no hay lugar á la remoción administrativa, sino que es menester esperar el término del juicio.

§ 2.º Sin embargo, si se tratare de un crimen que de hecho acarrea infamia, el Ordinario puede prohibir, entretanto, al párroco la cura de almas y la administración temporal del beneficio, y confiar el desempeño de estos cargos á un vicario ó á otro sacerdote elegido por él, al cual asignará una parte de los frutos para su congrua sustentación.

§ 3.º Terminado el juicio criminal, ya habrá lugar á la restitución del párroco en su cargo, ó á la remoción administrativa, ó á la destitución canónica, según lo exija la justicia ó lo pidan las circunstancias.

Canon 32.

En el presente decreto no queda comprendido el Vicario General bajo el nombre de Ordinario, á no ser que para ello haya recibido mandato especial.

Para la pronta ejecución de lo estatuido en el presente decreto, el Padre Santo manda á todos y cada uno de los Ordinarios que nombren *quamprimum* algunos párrocos consultores, en conformidad con lo prescrito en el Canon 4. Tocante á los examinadores, si

los hubiere en la diócesis, elegidos en el Sínodo ó fuera del Sínodo, manda asimismo que previo el consejo del Capitulo Catedral ó de los consultores diocesanos, ó sean confirmados en su oficio (con la expresa condición de que cesarán en el cargo después de cinco años), ó se proceda á nueva elección de examinadores, según lo exijan la prudencia y las circunstancias, observando las prescripciones del Canon 4. Si en la diócesis no hubiere examinadores, procédase inmediatamente á elegirlos, cinéndonse á las reglas arriba establecidas.

Es válido el presente decreto, no obstante lo que pueda haber en contra del mismo.

Dado en Roma, el 20 de Agosto de 1910

C. Card. DE LAI, *Secretario*

Escipión Tecchi, Asesor.

II

DECRETO SOBRE LA ADMINISTRACION TEMPORAL PROHIBIDA A LOS CLERIGOS

Porque según la doctrina del Apóstol San Pablo, *ninguno que se ha alistado en la milicia de Dios debe embarazarse con negocios del siglo* (II. Tim. II. 4.), fue siempre constante disciplina y sagrada ley de la Iglesia que los clérigos no se ocuparan en administrar negocios profanos, á no ser en ciertas peculiares y extraordinarias circunstancias y con la debida licencia, "pues considerándoles los demás como situados en lugar superior á las cosas de este siglo," según la expresión del Sagrado Concilio Tridentino, Ses. XXII, cap. I. de *reform.*, conviene que guarden con suma diligencia, entre otras disposiciones, "las que han sido empliamente y saludablemente sancionadas respecto á la

aversión con que deben huir de los negocios seculares."

Y como en nuestros días, por favor de Dios, hanse fundado en la república cristiana no pocas obras para el bien temporal de los fieles, principalmente bancos de depósito y de giro, cajas rurales y de ahorro; si bien los clérigos deben aprobar y fomentar muy de veras todas estas obras, sin embargo cuidarán de no hacerlo desatendiendo los deberes de su condición y dignidad, ó enredándose en negocios terrenos, ó exponiéndose culpablemente á las inquietudes, trabajos y peligros que aquellas fundaciones traen consigo.

De aquí que N. B. Padre el Papa Pío X al exhortar y mandar al clero que ayude de obra y palabra al establecimiento, propagación y sostenimiento de las referidas instituciones, prohíbe en absoluto por medio de este decreto, á los eclesiásticos de órdenes mayores, el aceptar ó retener aquellos cargos de cuyo ejercicio son inseparables los cuidados, las obligaciones y los peligros de la administración, como son los cargos de presidente, director, secretario, tesorero y otros semejantes. Además, N. B. Padre el Papa ordena y manda á todos los clérigos que actualmente tienen alguno de dichos cargos, que los depongan en el perentorio término de cuatro meses contados desde la publicación del presente decreto, y dispone asimismo que en lo futuro ningún miembro del clero admita ó ejerza empleos de esta clase sin haber obtenido antes para ello licencia especial de la Sede Apostólica. No obsta lo que pueda haber en contrario.

Dado en Roma, en la Sala de la S. Congregación Consistorial, el día 18 de Noviembre de 1910.

C. Card. DE LAI, *Secretario*.

E. Tecchi, Asesor.

CÆREMONIALE PAROCHORUM

Juxta novissimas apostolicæ sedis, sanctiones concinnatum.

CAPUT V

(Continuatio)

DE MISSIS VOTIVIS PRIVATIS IN GENERE ET IN SPECIE.

Articulus I

De missis votivis privatis in genere; de diebus in quibus permittitur vel prohibetur earum celebratio; notanda circa obligationem missas votivas celebrandi.

DE MISSIS VOTIVIS PRIVATIS IN GENERE

1. Missa votiva dicitur quæ non necessario concordat cum officio, sed est ex voto seu desiderio celebrantis, fidelium aut Ecclesiæ. Diximus quod non necessario concordat cum officio, quia concordare potest, et simul votiva manere. Talis est missa de B. M. V. in die sabati, de qua factum sit officium; tales sunt missæ votivæ recentior a s. Sede concessæ cum officiis votivis concordantes.

2. Missæ votivæ privatæ vel ob causam privatem sunt illæ quindecim, quæ sub citato titulo in fine missalis assignantur, necnon eæ quæ, etsi inveniantur in corpore missalis, celebrari possunt *votivo more* per anni cursum, tales sunt missæ de aliquibus misteriis, de ss. Virgine, et de sanctis. Circa dictas missas notandum est: 1.º si missam votivam *pro gratiarum actione* sacerdos dicere velit, dicet votivam *de Trinitate* vel *de Spiritu sancto* vel *de B. M. V.*, et cum prima oratione conjunget sub unica conclusione orationem *Deus, cujus misericordiæ* etc., quæ inter votivas missas commemoratas post missam *de Trinitate* prostat. 2.º Si pro peculiaribus necessitatibus, sive specificatis sive non, pro quibus nulla peculiaris missa

in missali indicatur, ea eligitur quæ sub titulo est *pro quacumque necessitate*, et sub unica conclusione adiungitur collecta, si quæ est, pro peculiari illa necessitate (D. 3605).

QUANDO PERMITTUNTUR

1. Justa de causa missæ votivæ privatæ celebrari possunt: 1. in semiduplicibus; 2. in simplicibus; 3. in feriis non privilegiatis; 4. diebus infra octavas communes, quando officium fit de die infra octavam, vel de festo semiduplici.

2. Missæ votivæ respondentes officiis votivis, quæ loco officiorum ferialium celebrantur (feria IV cinerum excepta, et toto passionis tempore, et adventus a 17 die ad 24 decembris), dici possunt singulis hebdomadæ diebus (Decr. Urbis et Orbis 3581). Hæ missæ dicuntur *cum Gloria*, sine *Credo*, et cum tribus orationibus *pro temporis diversitate*, juxta specialem rubricam missalis.

QUANDO PROHIBENTUR

1. Missæ votivæ privatæ, etsi pro aliqua gravi causa, nullo modo celebrari possunt: 1. in vigiliis et octavis nativitatis et epiphaniæ Domini; 2. feria IV cinerum; 3. a dominica palmarum usque ad octavam paschatis; 4. in dominica pentecostes; et in dicta festivitatibus atque corporis Domini octavis; 5. diebus dominicis infra annum, et in festis duplicibus, quamvis non de præcepto, nulla obstante contraria consuetudine (DD. 1549; 1649; 2256); 6. necnon in commemoratione fidelium omnium defunctorum (D. 3855), in ecclesiis parochialibus unam tantum missam habentibus, ac diebus rogationum, si fiat processio (D. 2682).

ADNOTATIONES CIRCA OBLIGATIONEM CELEBRANDI MISSAS VOTIVAS

1. Missis votivis a fidelibus petitis satisfieri nequit applicatione missæ diei occurrentis, sine facultate sanctæ

sedis apostolicæ (DD. 3284, 3285). At S. R. C. dictas decisiones recente mitigare voluit declarando, sacerdotem muneri suo satisfacere etiamsi missam dicat officio conformem quando ritus prohibet celebratione missæ petitæ, modo missam applicet ad mentem stipem offerentis; consultius tamen curandum est, ut per quantum possibile est satisfiat intentioni offerentis; missæ votivæ vel de requiæ celebratione (D. 4041).

2. Sacerdos, qui ratione foundationis vel accepti manualis stipendii celebrare tenetur missas votivas privatas et de requiæ, obligationi non satisfacit, si diebus in quibus permittuntur, missas celebrat de die occurrente; voluntas enim expressa postulantium, quando rationabilis est, adimpleri debet (D. 2461). Quod si memoratæ missæ ob defectum dierum liberorum celebrari non possent, tunc eadem adhibeantur regulæ, quæ pro aliis missis votivis dantur; ideoque non legantur neque canantur in festis duplicibus, diebusve in quibus nec de duplici fieri potest (Decr. gen. 3922 § 4, n. 3).

3. Nisi vero de postulantis mente contest, circa missæ qualitatem:

a) Interrogetur, quando commode potest, utrum applicationem petat missæ occurrentis diei, an malit diem liberam expectare, ut missa votiva celebretur.

b) Si petentis voluntas patere nequit, ad consuetas interpretandi regula recurrendum est. Multum prodest, ad cognoscendam aliquo modo intentionem postulantis, diligenter considerare circumstantias personæ, loci, petitionis etc. Plerumque desiderant fideles ut quam citius ad eorum mentem celebretur, nihil ad qualitatem missæ attendentes. Quo casu, satis communi, celebretur missa occurrentis officii, sit dies libera vel non.

4. Circa missas votivas, quæ ratione foundationis vel

legati habentur, S. R. C. monet ne in futurum recipiatur obligatio ad missas votivas celebrandas, nisi pro diebus in quibus secundum regulas missalis celebrari possunt (D. 3922 § IV ad III).

5. Si ritus missam votivam non permittit, nequit sacerdos missæ currenti commemorationem addere illius sancti vel mysterii in cuius honore pro sacro faciendo stipem percepit (D. 2981³).

(Continuabitur)

Unión apostólica de sacerdotes seculares

PATRONOS DEL MES

5.^a APRILIS, 1911—S. Vincentius Ferrerius.

OREMUS—*Deus qui Ecclesiam tuam beati Vincentii, confessoris tui, meritis et prædicatione illustrare dignatus es, concede nobis famulis tuis, ut ipsius instruamur exemplis et ab omnibus, ejus patrocinio, liberemur adversis. Per Dominum....*

Cœpit pavere et tædere.

1. Jesus mortem timet ut nos consoletur.

Cur timet? Nonne Omnipotens mortem a se avertere valet? Timor in Christo non debilitatem prodit, sed virtutem et amorem. Timet quia peccatorum locum cepit eorumque personam agit. Salvatoris pavor tremorem nostrum excusat et lenit. "Debuit dolorem suscipere ut vinceret tristitiam, non excluderet. (S. Amb.)"

2. Jesus mortem timet ut regat et sanctificet nostros metus. Si natura sum pavidus, pavor tamen non ad defectionem me adducet: trepidus agam sed agam, et in unione cum Jesu pavente angorem et tremorem, sacrificii instar, pro peccatis sustinebo.

3. Jesu timet ut non timeamus. Priusquam Jesu mortem timisset, omnes eam timebant; postquam autem eam vicit, ignavia eam timere diceretur; mors non est timenda, potius cupienda: non destructio est, sed liberatio.

5.^a MAIL, 1911—*Pius Quintus*.

OREMUS—*Deus qui ad conterendos Ecclesiae tuae hostes et ad divinum cultum reparandum, beatum Pium pontificem maximum eligere dignatus es, fac nos ipsius defendi praesidiis et ita tuis inherere obsequiis ut, omnium hostium superatis insidiis, perpetua pace laetemur. Per Dominum...*

"Et ipse avulsus est ab eis quantum jactus est lapidis; et positus genibus orabat."

Ad orationem, post Jesum, omnes sancti, quum laborant, recurrere festinant ut in ea, nisi requiem, fortitudinem saltem et vigorem inveniant. Omnium gratiarum fons est oratio, dummodo eam usurpemus eadem mente ac Christus.

1. Jesus orat per silentium noctis, a suis avulsus ut sine testibus, sine tumultu, solus cum solo Deo conversetur; ut Patrem glorificet, ejusque voluntati se submitat.

2. "Procidit in faciem suam oras et dicens: Pater, si possibile est, transeat a me calix iste. Verumtamen non sicut ego volo, sed sicut tu."

Quam humiliter Deum veneratur! Quam confidenter Deum Patrem invocat! Quanta docilitate Dei voluntatem accipit! Quo minus exaudiri videtur, eo ferventius diutiusque precatur. Non se adversus Providentiam extollit, non desperat. Nonne Justitia et Bonitas in Deo osculatae sunt?

LECTURA DE LA IGLESIA EN LOS SEMINARIOS

Aunque para nosotros era á todas luces claro que los periódicos oficiales de las diócesis no quedaban incluidos en la prohibición hecha por el Padre Santo en el *Motu proprio* "Sacrorum Antistitum," y relativa á lectura de periódicos en los seminarios, sin embargo en ocasiones nos asaltaba el temor de que en algunas partes, interpretando con excesivo rigor la ley, se atendiera más á la letra que al espíritu de ella. El *Hogar Católico*, habilidoso para entresacar del oculto acervo de sus canjes lo que cree oportuno reproducir, publica la autorizada interpretación que el Emmo. Cardenal De Lai, Secretario de la S. Congregación Consistorial da á la referida prohibición. Dice así el ilustre Purpurado:

"La mente de nuestro Santísimo Señor (el Papa) es que se guarde la ley que prohíbe dejar libremente en las manos de los seminaristas aquellos diarios y revistas, aun excelentes, que tratan de las cosas políticas que ocurren cada día, ó de las cuestiones sociales y científicas que cada día asimismo se ventilan y no están todavía resueltas con certidumbre. Nada impide, sin embargo, que, tratándose de cuestiones científicas, los superiores del Seminario ó los profesores lean ó den á leer en su presencia á los alumnos los artículos de los mismos diarios y revistas que juzguen útiles para la instrucción de sus alumnos. Mas las revistas que no contienen controversia sino que relatan noticias religiosas, disposiciones y decretos de la Santa Sede, actos y ordenaciones de los Obispos, ó aquellas otras que, aunque periódicas, sólo contienen lecturas á propósito para fomentar la fe y la piedad, tales publicaciones pueden, con aprobación de los superiores del

seminario, dejarse en las manos de los alumnos en el tiempo que quede libre después del estudio y de los otros deberes prescritos."

MI NUEVO COADJUTOR

Sucesos de la vida de un anciano párroco irlandés.

NOVELA ESCRITA POR PATRICIO HEEHAN

(Continuación)

—Por poco más hace de ellas señoritas, ¡cuando todas debían estar arrancando patatas en el campo!

—Aún es muy joven, Murcia; cuando tenga más años, irá viendo más claro.

—Es una picardía que esas muchachas lo acusen de embolsarse el dinero. ¡Parece mentira que calumnien de ese modo unas mosquitas muertas que comulgan todos los meses!

—Una de ellas, que por cierto lleva lazos, bucles y puños de encaje, ha dicho que el pobre señor se estaba ganando un buen puñado de esterlinas, y que su padre le había enseñado ese oficio.

—¡Le parece á usted qué viborilla? ¡Y dice eso cuando yo he visto entrar chuletas y *beefsteack* en su casa; en su casa, donde nunca se comieron fritos ni asados!

—Y tiene guantes de piel, y cofia nueva para los días de fiesta... ¡Canastos! La Marquesa de G* no es nadie al lado de esa muchacha.

—En fin, el pobre vicario se ha metido en un berengenal. Voy creyendo que acabará por cerrar la fábrica.

Lo cierto fue que las obreras no volvieron al trabajo. Parecía que sobre ellas pesaba el temor vago, indefinido, absurdo, de que les iba á ocurrir alguna desgracia.

Pero estoy anticipando los acontecimientos. La tarde de este día, tan lleno de incidentes, comimos en casa de mi coadjutor. Asistieron bastantes sacerdotes, invitados para presenciar la botadura del barco de pesca. Los triunfos del Padre Letheby le proporcionaron admiradores sinceros, nada envidiosos, que sentían nobles estímulos de imitación. Éste es el éxito más raro y más glorioso que la existencia reserva para los jóvenes y para los valientes. La fama es un soplo que pasa; los honores son simplemente efectos teatrales; la riqueza es un fardo abrumador; pero la llama de noble rivalidad inflamando las almas juveniles, en el calor del entusiasmo, es la única recompensa que el mundo puede otorgar á las dignas empresas, y es la única prenda de triunfo efectivo. Mi excelente coadjutor, á pesar de las contrariedades que experimentó por la mañana, estuvo á la altura de las circunstancias, animado por las sinceras enhorabuenas que le prodigaban por haber logrado realizar sus beneméritos proyectos; y yo, un viejo que apenas puede ir tirando de los años, me sentí rejuvenecido; la juventud es contagiosa y yo la veía con júbilo descontar las eventualidades del porvenir. ¡Dios la bendiga! Estos jóvenes necesitarán todas las provisiones de energía y de entusiasmo que poseen para afrontar las contrariedades y los reveses, las antipatías, el desdén y las críticas que les aguardan.

¡Ah! ¡Si los jóvenes encontrasen por doquiera justicia, franqueza, y una frase amable! ¡Pero, qué! Las

frases amables se les escatiman como si fuesen oro. Luégo, sienten mortal abatimiento, se ensimisman, se apagan los fuegos de la audacia, las nobles aspiraciones se estrellan entre los obstáculos; hasta que por último, al llegar á la edad madura, no sólo queda un alma agotada, cauterizada, llena de cicatrices; ya entonces no se sabe más que una lección, ¡cuán caro costó aprenderla! Esa lección consiste en permanecer siempre reservado, en estar siempre sobre aviso, en dejar pasar siempre todas las ocasiones, aun cuando sean magníficas, sin aprovecharlas, para no exponerse á molestias ni á quebrantos. Sobre estas almas muertas debía trazarse el siguiente epitafio: *Foris pugnae, intus timores.* (1)

Aquella tarde dejóse puerta franca á las expansiones. Las circunstancias eran realmente solemnes; todos nos sentíamos enorgullecidos por el triunfo de mi querido coadjutor; cuando el Padre Duff se levantó para brindar, nuestros aplausos fueron atronadores. El sol vespertino tenía las plantas y las flores que adornaban la mesa, y arrancaba destellos de rubíes á nuestras copas; el comedor estaba lleno de perfumes que surgían de las corolas de los arbustos, y de los áureos racimos que los cosecheros de Borgoña y de Armañac nos habían remitido embotellados; por las ventanas abiertas llegaban la balsámica brisa de Junio y los murmullos del Océano, siempre inquieto.

Miscelánea

Retiro mensual.—El próximo retiro para sacerdotes será el jueves 27 de Abril.

(1) "Por fuera, luchas; por dentro, temores."

"El Hogar Católico"—Agradecemos muy de veras á este brioso adalid de la buena prensa la siguiente información publicada en el número 37:

"El Señor Vicario General del Arzobispado tomó grande interés en la restauración de la hermosa sacristía de la Catedral—obra de esbelto y correcto estilo—para sorprender con ella al Ilmo. y Revmo. Sr. Arzobispo el 27 de Diciembre último, y consiguió lo que deseaba, porque hoy se ostenta como digno complemento de la grandiosa Basílica. El pavimento quedó ricamente embaldosado con mármol, y en la bóveda central, el inspirado artista Acevedo-Bernal pintó uno de los frescos que le darán más renombre. Aparece en él un grupo que representa un pasaje de la vida de San Bernardo, en el que la Virgen se ve hermosísima y el Santo, insuperable."

Al hacer mención del inolvidable 27 de Diciembre pasado, nos complacemos en enviar la expresión de nuestro agradecimiento á las numerosas personas y asociaciones que habiendo celebrado, así en esta capital como en otros lugares de la República, las Bodas del Ilmo. Primado, no figuran en la relación que hicimos de dichos festejos. La omisión fue inculpa de nuestra parte, pero no obstante les pedimos excusas.

Extranjero

Por no ir al catecismo

Hace obra de veinte años cierto párroco de aldea decía á una madre de familia: —No deje de obligar á su hijo á que asista con regularidad al catecismo, pues de lo contrario me veré en el caso de no admitirlo á la primera comunión.

—Poco me importa, replicó la desventurada madre, las

encinas se desarrollan en el bosque sin catecismo y sin comunión.

El hijo de esa mujer acaba de ser condenado a muerte, pues estranguló a la madre porque le negó el dinero que le pedía para ir a las tabernas.

Por comulgar

En una carta que el Ilmo. Señor Obispo de Bayona dirige a los seminaristas obligados al servicio militar, hallamos la siguiente narración: "Un seminarista que hacía parte de la guarnición de Bayona, deseaba comulgar el día de su santo, San José; pero como el regimiento a que pertenecía el joven, se fue desde temprano al campo de las maniobras y al regresar no obtuvo licencia para separarse del cuartel, abstuvo de tomar alimento y cumplió durante el día con los deberes de su oficio. Hallándose en libertad a las seis de la tarde, salió del cuartel y se encaminó a la iglesia más cercana, y allí, después de referir a un sacerdote lo sucedido, pidió la santa comunión. De esta suerte satisfizo los justos deseos de comulgar el día de su santo. Hoy ese seminarista soldado es ya misionero en China.

Conversiones notables

El Sr. Russel, vicario de una parroquia protestante en Notting-Hill, acaba de renunciar a sus errores ante el R. P. Vaughan, sobrino del Cardenal del mismo nombre. El Sr. Archibald Burges Bayly, vicario anglicano de Reyney Park, ingresó también al catolicismo, é hizo lo propio el Sr. David Reys-Morgan, ministro anglicano de gran reputación.

Los grandes médicos no son materialistas

El Dr. Raymond, de la Facultad de Medicina de París, sucesor del ilustre Charcot en el hospital de la Salpêtrière y autor de profundos estudios sobre neurología y psicopatología, vivió siempre y murió como fervoroso católico práctico.

LA IGLESIA

Órgano oficial de la Arquidiócesis de Bogotá.

Año VI. Vol. VI.

Abril 1.º de 1911

Núm. 8

DECRETOS SOBRE LA OBRA DE LAS MISIONES

DECRETO N.º 21

Nos **Bernardo Herrera Restrepo**

POR LA GRACIA DE DIOS
Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO DE BOGOTÁ
PRIMADO DE COLOMBIA, ETC.

Visto el Acuerdo de la Conferencia Episcopal de Colombia, sobre Misiones, el cual fue aprobado por la Santa Sede Apostólica, según consta en la circular de la Delegación Apostólica, número 1514, de 15 de Octubre de 1910, y previa autorización del mismo Excelentísimo y Reverendísimo Señor Delegado,

DECRETAMOS:

Art. 1.º Fúndase en nuestra Arquidiócesis la OBRA DE LAS MISIONES EN COLOMBIA, con el fin expreso de allegar recursos para el sostenimiento y desarrollo de las Misiones destinadas a la evangelización de las tribus no civilizadas que existen todavía en el territorio de la República.

Art. 2.º La OBRA DE LAS MISIONES EN COLOMBIA se encargará de recoger y centralizar los fondos que, por donación, suscripción, ó por cualquiera otra razón